**ACCIÓN DE TUTELA – Contra providencia judicial –** **Requisito de inmediatez**

Específicamente, en torno a la verificación de este presupuesto cuando la tutela que se analiza está dirigida contra una providencia judicial, la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014 estableció, como regla general, que el mecanismo de amparo debe promoverse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia o providencia objeto de reproche constitucional. (…) La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios orientadores para que el juez de tutela pueda determinar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01153-00(AC)**

**Actor: JORGE ARTURO PUENTES LONDOÑO**

**Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B**

La Sección Cuarta del Consejo de Estado procede a decidir la solicitud de tutela[[1]](#footnote-1) promovida por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Zabad Santiago Puentes Bermúdez y Samuel Santiago Puentes Bermúdez y en calidad de gerente de la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Limitada en Liquidación, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en la que pide el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la vida, vulnerados supuestamente con la decisión dictada el 23 de mayo de 2016, que en su sentir declaró el “*hecho superado*” dentro del incidente de desacato que inició en cumplimiento de la sentencia de 28 de octubre de 2010, dictada dentro del proceso de tutela Nº 2010-2344, por la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Aclaración previa**

Previo a la construcción de los hechos, se aclara que en un principio la acción de tutela de la referencia fue inadmitida, en razón a que la solicitud de tutela no era clara, por lo que se le solicitó al actor que la corrigiera a fin de establecer los hechos y las pretensiones.

Posteriormente, el demandante allegó un escrito en el que se pudo determinar que el debate está orientado a dejar sin efectos la decisión 23 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en el trámite de un incidente de desacato, razón por la cual se admitió.

**2. Hechos**

El demandante afirma que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en sentencia del 24 de agosto de 2010[[2]](#footnote-2), amparó el derecho a la vida de un grupo de personas, siendo él uno de los beneficiarios. En consecuencia, ordenó a la sociedad concesionaria Sabana de Occidente S.A. que los reubicara en forma inmediata. Asimismo, dispuso que el costo de las obras de estabilización del terreno, se harían con cargo al presupuesto del contrato de concesión Nº 447 de 1994.

El actor indica que la anterior providencia fue impugnada por parte de la Concesión Sabana de Occidente S.A. y el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, asunto que fue decidido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia de 28 de octubre de 2010, que la confirmó y adicionó el ordinal segundo, en el sentido de ordenar a la Concesión Sabana de Occidente S.A. que reubicara a los accionantes de manera inmediata y temporal en una *“casa de habitación”* igual o mejor de la que tenían, hasta tanto se realizaran los estudios geológicos y los trabajos pertinentes, además de realizar una inspección de la totalidad del predio en compañía de la CAR y la entidad judicial del municipio.

El demandante indica que la Concesión Sabana de Occidente S.A. no había dado cumplimiento a la orden contenida en el fallo del 24 de agosto de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, razón por la que promovió incidente de desacato, el cual fue resuelto en auto del 18 de abril de 2012.

En la mencionada providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, decidió: **i)**declarar desistida la solicitud de aclaración, adición o corrección y la objeción por error grave solicitada por la parte accionante en relación con el informe técnico allegado por la Concesión Sabana de Occidente S.A**., ii)**rechazar de plano el informe allegado por los accionantes y elaborado por la CAR, de conformidad con los artículos 176 y 178 del CPC y **iii)** declarar la existencia de hecho superado respecto de los hechos de la acción de tutela.

El actor afirma que, posteriormente, la señora Norma Rubiela Bermúdez en nombre propio y de sus menores hijos, instauró acción de tutela esta vez en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, contra el auto del 18 de abril de 2012, por el que se declaró la existencia de hecho superado respecto de la acción de tutela 2010-2344, pues consideraron los actores que se vulneraba el derecho fundamental al debido proceso.

La acción de tutela se tramitó por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en fallo del 25 de junio de 2014, *“negó el amparo solicitado por improcedencia de la acción”*, al tratarse de una acción de tutela contra una decisión proferida dentro de un proceso de tutela*.*

La anterior decisión fue impugnada ante la Sección Quinta de esta Corporación, que en sentencia del 8 de octubre de 2014, la revocó y, en su lugar, amparó el derecho fundamental al debido proceso.

El juez de tutela de segunda instancia, en esa oportunidad, consideró que era *“extraviado de todo contexto”* desestimar el informe de la CAR y otros documentos relacionados, por no existir soporte argumentativo para ello, y además, que se desconocía el mandato del fallo de segunda instancia que en su momento ordenó la reubicación y el estudio geológico de la Concesión Sabana de Occidente S.A. con el acompañamiento de la CAR. Por consiguiente, dispuso: *“[d]ejar sin efectos el auto del 18 de abril de 2012, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, a efectos de que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver, mediante un nuevo proveído, el incidente de desacato propuesto por los peticionarios, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia”.*

Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2015, el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, promovió incidente de desacato ante esta Corporación, en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia del 8 de octubre de 2014, proferida por la Sección Quinta de esta Corporación.

Concretamente en lo que tiene que ver con la acción de tutela Nº 2014-01416, el actor señala que pese a que en el fallo del 8 de octubre de 2014, se ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, emitir una providencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de dicha providencia en la que se resolviera el incidente de desacato presentado por los accionantes dentro de la acción de tutela 2010-2344, *“a la fecha le faltan solamente cuatro (4) días y sigue ordenando nuevas pruebas para dilatar su supuesta decisión”*.

El 26 de noviembre de 2015, la Sección Cuarta resolvió el incidente de desacato propuesto, en el sentido de abstenerse de imponer sanción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, advirtiendo que si bien no se había cumplido objetivamente con la orden, no existía negligencia ni falta de actividad, sino que, por el contrario, habían sido emitidas una serie de providencias en aras de proferir la decisión ordenada en el fallo de tutela de segunda instancia de la Sección Quinta.

El demandante propuso, nuevamente, incidente de desacato el 15 de marzo y 13 de abril de 2016, al considerar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 8 de octubre de 2014, emitida por la Sección Quinta de esta Corporación.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto de 8 de junio de 2016[[3]](#footnote-3), se abstuvo de sancionar por desacato a la autoridad judicial accionada, pues se demostró que desplegó las actuaciones que en su momento consideró la Sección Quinta de esta Corporación, no habían sido llevadas a cabo.

Finalmente, el actor solicitó dentro del proceso de tutela Nº 2010-2344, otro incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia de 28 de octubre de 2010, dictada por la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en auto de 23 de mayo de 2016, en el que en palabras del actor “*decreto fraudulentamente en un INCIDENTE DE DESACATO como hecho superado*”.

**3. Fundamentos de la acción**

Manifiesta que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, es una decisión caprichosa e irracional que desconoce una sentencia del superior funcional y que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vida, pues en la actualidad corre peligro a consecuencia de los problemas físicos que ostenta el predio El Porvenir, en razón a los trabajos realizados por la Concesión Sabana de Occidente S.A. en ejecución del contrato Nº 447 de 1994.

**4. Pretensiones**

El señor **Jorge Arturo Puentes Londoño** formuló las siguientes peticiones:

“*A.- Por todo lo anterior suplico a esta respetada Corporación se revoque y deje sin efecto la decisión de MAYO 23 del año 2016 que declaró con una indebida valoración de las pruebas – vulnerando el debido proceso entre otros; como “hecho superado” en auto del Señor Magistrado (…) perteneciente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sub Sección “B” como y la decisión del Consejo de Estado, como el auto de junio 30 del año 2016 en la Acción de Tutela No. 25000231500020100234404 que rechazó las respectivas apelaciones interpuestas y la providencia de Septiembre 27 del año 2016 del señor Magistrado (…) del Consejo de Estado Sección Cuarta.[[4]](#footnote-4)*

*B.- De igual forma suplico a esta respetada Corporación se revoque y deje sin efecto la decisión de junio 8 del año 2016 que declaró con una indebida valoración de las pruebas – vulnerando el debido proceso entre otros; como consecuencia de un hecho que tampoco se encuentra superado y que declaró bien rechazado el recurso de apelación; por medio del cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado, negó el Incidente de desacato en la providencia de septiembre 23 del año 2017 proferida en la Acción de Tutela No. 1100103150002012141603 la señora Magistrada (…) de la Sección quinta, de esa misma alta Corporación.*

*C.- Que es claro, evidente y contundente que producto de la COMPONENDA desde FEBRERO 4 DEL AÑO 2011 EN EL Despacho del señor Magistrado LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN ha minado y viciado muy delicadamente el cumplimiento de lo Ordenado por el Consejo de Estado desde Octubre 28 del año 2010 y que no es ninguna casualidad que esta reunión ilegal se celebró cuatro (4) días después que se había pronunciado la honorable Corte Constitucional en Enero 31 del año 2011, como y que el señor magistrado ha realizado todo tipo de actuaciones judiciales, demorando y dilatando el cumplimiento de lo decidido y que ya dio tránsito a cosa juzgada material y que en dos (2) oportunidades Abril 8 del año 2012 y Mayo 23 del año 2016 procedió muy irregularmente “declarando hecho superado”; de la mano de la falta a la verdad; falta de estudio – vulnerando caprichosa y groseramente en plenas vías de hecho contrariando las pruebas existentes en el expediente, la “CAR”, las Diligencias de Inspección Judicial, entre otras; como de las allegadas por las diferentes autoridades en lo ambiental, la “ANLA”, como las ligadas al Contrato de Concesión 447 de 1994 entre ellas la “ANI” y hasta la misma Concesión Sabana de Occidente S.A: hoy S.A.S. y lo que es más las obtenidas y elaboradas por el Consejo (sic) Municipal de la Gestión del Riesgo y del Desastre de Nocaima Cundinamarca CMGRD y de la misma Alcaldía de Nocaima director y jefe de los asuntos del “CMGRD”.*

*(…)*

*D. Suplico se ordene a esta alta Corporación de lo Contencioso Administrativo y/o máxima autoridad de cierre constitucional la honorable Corte Constitucional; se remita copia de la solicitud a la autoridad competente en caso que Ustedes no sean legalmente competentes, para que se ordene el cambio del señor Magistrado (…) y también la Sección preferiblemente a otra lo más distante y ajena a sus amigos y compañeros de trabajo; para que en aras de la verdad y la justicia se proceda en forma rápida a dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en Octubre 10 del año 2010 y que fue ratificado por la Honorable Corte Constitucional en Enero 31 de 2011 dando a tránsito a cosa juzgada material y que no puede ser modificada o cambiada o anulada por un simple auto caprichoso del señor Magistrado (…)[[5]](#footnote-5).*

*1.- (…) la acción u omisión motiva la solicitud de tutela (…)*

*RESPUESTA: Porque contrario a las decisiones en firme, que dieron tránsito a cosa juzgada material Constitucional en la Acción de Tutela No. 2500023150002010234401 que gozan de la garantía Constitucional y que nadie puede modificar lo ya juzgado; nuevamente por segunda vez, en pleno engaño faltando a la verdad verdadera en lo Jurídico, contrario a lo ordenando por sus superiores jerárquicos, a las documentales existentes en el Incidente de Desacato y a la realidad física existente en la finca el Porvenir el señor Magistrado LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Sub Sección “B” pretende es:*

*a.- Revocar soterradamente una decisión (T2.918.465) de la Honorable Corte Constitucional de Enero 31 del año 2011 que ratificó la decisión del Consejo de Estado de Octubre 28 del año 2010 cuando la Acción de Tutela No. 2500023150002010234401 ya dio tránsito a cosa juzgada.*

*b.- Con otro auto caprichoso Inconstitucional de Mayo 23 del año 2016 en el supuesto cumplimiento de una Acción de Tutela – INCIDENTE DE DESACATO declara en plena fantasía que el hecho se encuentra Superado, en plenas y groseras vías de hecho, acomodando e indicando que las obras de estabilización de la fin “EL PORVENIR” ya se realizaron, que esa fue la orden del Consejo de Estado de Octubre 28 del año 2010, tratando e induciendo en error, como y que (sic) desde Febrero 4 del año 2011 cuatro (4) días después que la honorable Corte Constitucional Excluyó de revisión la Acción de Tutela ya referenciada, se reunión (sic) en Secreto en su Despacho Judicial y organizó una Componenda con el apoderado Judicial de la Concesión Sabana de Occidente S.A. hoy S.A.S. para sustraerse de las obligaciones que le impone su nombre cargo y hoy ya lleva dos (2) ocasiones engañosas; la primera en Abril 18 del año 2012 declarar en plena violación al debido proceso en también (sic) auto que el hecho se encontraba superado que el Consejo de Estado M.P. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez en Octubre 28 del año 2014 dejó sin efecto en la Acción de Tutela No. 110010315000201202416-2.*

*Y ahora nuevamente se inventa y procede con otro caprichoso auto inconstitucional e ilegal de Mayo 23 del año 2016 inventando que las obras que ordeno (sic) el Consejo de Estado en Octubre 28 del año 2010 ya se hicieron; pero estas obras se realizaron en la velocidad o sea estas se construyeron a kilómetros de distancia – vulgar atropello cuando se han debido construir las obras de mitigación o estabilización del terreno en la finca El Porvenir, en concreto y acorde a la Sentencia (sic) Primera Instancia de Agosto 24 del año 2010 y concretamente definidas con coordenadas plenamente establecidas en la sentencia de Aclaración de Septiembre 3 del año 2010[[6]](#footnote-6).*

*(…)*

*a.- Se ordene y/o se cambie de Sala de Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en lo posible a otra Jurisdicción para y que se dé plena seguridad e imparcialidad ya que en ese Despacho Judicial no se puede garantizar la verdad, la justicia y la obligación de hacer para y que se dé cumplimiento a lo ordenado en las decisiones tomadas en la Acción de Tutela No. 2010-2344 y en la Acción de Tutela No. 2012-01416-02.*

*b.- Se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en las decisiones tomadas en la Acción de Tutela No. 2010-2344 especialmente y en lo que tiene que ver con la expropiación total del predio “El Porvenir” teniendo en cuenta el avaluó comercial del inmueble y que se encuentra en el expediente y como y cuyo valor se tuvo en cuenta por cuenta del Consejo de Estado en Octubre 28 del año 2010, lo anterior porque a la fecha, la Car, La Anla, La Ani, las Diligencias de inspección Ocular, El Consejo (sic) Municipal de la Gestión del Riesgo de Desastres de Nocaima, todas básicamente, comprueban que el auto de Mayo 23 del año 2016 falta a la verdad física sobre un hecho que en verdad no se ha Superado; porque registran de la gravísima situación de inestabilidad en el predio “El Porvenir”.*

*c.- Se reconozca a los accionantes el Sagrado Derecho al trabajo vulnerado y durante más de seis años (6) quienes de una u otra forma nos hemos tenido que acomodar y perder todas nuestras esperanzas de vivir en el campo y como era nuestro mayor deseo pero que inentendiblemente el Estado procede en forma brutal y no nos permite ni siquiera morir en paz.*

*d.- De consenso entre las Victimas y por cuenta de la sociedad Inversiones y construcciones Sumapaz Ltda estamos dispuestos a llegar a un acuerdo basados en lo ya tramitado y en una pequeña actualización traída a valor presente el “Uno (1%) para facilitar el proceso de expropiación de esta forma tratar de recuperar en parte lo que se nos ha hecho perder.*

*f. También se nos vulnera grosera y vulgarmente en pleno tormento, que no es de recibo y mucho menos cuando es el Estado Colombiano quien nos atropella, quien a través de las autoridades legalmente establecidas y quienes como particulares actúan como autoridad; nos han venido torturando, sin que se nos permita trabajar, educarnos, desarrollarnos y entre otros restablecer nuestro y a todo libre criterio el núcleo familiar general.*

*g.- Se revoquen y dejen sin efecto todas las decisiones tomadas que tratan sobre un “hecho no superado” completamente inexistente producto del caprichoso auto de Mayo 23 del año 2016 que desconoce las Sentencias emandas en la Acción de Tutela No. 2010-2344 y la Acción de Tutela No. 2012-01416-02 y en contra de las documentales existente en el trámite incidental y que se encuentran en contrario a la realidad física del inmueble que se encuentra totalmente desestabilizado; por un daño que se convirtió en permanente y obviamente se deben dejar sin efecto las decisiones en segunda instancia quienes soportan sus decisiones en un supuesto fue que (sic) ya realizaron las obras civiles, pero que las hicieron a kilómetros de distancia de la finca El Porvenir cuando y en concretó se estableció en la Acción de Tutela como y consta en la decisión de Aclaración de septiembre 3 del año 2010 que me permito plasmar para comprobar lo equivocada y caprichosa decisión de Mayo 23 del año 2016.*

*h. Se realicen con nuevas y contundentes órdenes para hacer cumplir las decisiones en firme y debidamente ejecutoriadas en las decisiones ya referenciadas y que se encuentran bajo el amparo de la seguridad jurídica[[7]](#footnote-7).*

*i.- El derecho a la igualdad porque no se procede como y se ordena en las diferentes decisiones Constitucionales y Legales para el verdadero restablecimiento de todos los derechos grosera, vulgar, como caprichosamente conculcados, sin que en verdad brille una autoridad jurídica que haga cumplir en un Estado de Derecho[[8]](#footnote-8).*

*(…)*

*PETICIÓN ESPECIAL*

*Ante la gravísima situaciones de inestabilidad, que pone en peligro la vida de mis hijos menores de edad, como la de cientos de miles de personas que a diario utilizan la vía nacional, el medio ambiente, la biodiversidad entre otros; me dirijo muy respetuosamente a su honorable Despacho se le ordene a la Oficina de Planeación de Nocaima Cundinamarca y al Consejo (sic) Municipal de la Gestión del riesgo y de Desastres de Nocaima Cundinamarca, concretamente al señor Arquitecto DIEGO LOPEZ en su doble calidad, como director de Planeación Municipal y Coordinador del “CMGRD” se me haga entrega de toda la documentación cruzada desde esa oficina desde mi primer Derecho de Petición de Junio del año 2016 y hasta la fecha con la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., A la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, a la Corporación Autónoma Regional CAR y a todas aquellas autoridades que de una u otra manera se encuentran vinculadas directa e indirectamente con esta gravísima problemática de VIDA Y MUERTE, habida consideración existen varios documentos con los que se me quiere atropellar cambiando arbitrariamente el uso del suelo, que no se me ha querido caprichosamente entregar y que solicitado de todas las formas posibles, vía email, personalmente por teléfono, por escrito entre otras desde hace varios meses, como y que existen las diferentes solicitudes concretas y no se ha entregado, allego la última comunicación en la que he insistido y se hace caso omiso.*

*De Mayo 20 del año 2017 Allego copia de la última solicitud que envié vía correo electrónico al Oficina de Planeación de Nocaima cansado se me vulnere el Sagrado Derecho a la Información y no se procede como corresponde, vulnerando el Sagrado Derecho a la vida y a la Información, al restablecimiento del Derecho entre otros al Derecho al debido Proceso. Debo reconocer que se me ha remitido alguna documentación pero diferentes pruebas solicitadas en concreto se hace omisión a sabiendas se encuentra en poder de la Oficina de Planeación y otras aparentemente no las ha enviado especialmente las entregadas de la diligencia de Inspección Ocular de Enero 26 del año 2017. Elaborada del Febrero 3 del año 2017 por la Inspección de Policía[[9]](#footnote-9)”.*

**5. Pruebas relevantes**

El accionante aportó las siguientes pruebas:

* Copia de registros fotográficos relacionados con la vía que de La Vega conduce a Villeta, Cundinamarca, en los que se observa un accidente ocasionado por el desprendimiento de una roca.
* Copia del informe técnico Nº 000024 de 2 de enero de 2012, de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.
* Copia del informe técnico Nº 0338 de 8 de abril de 2015, expedido por la CAR.
* Copia del certificado de existencia y representación de Inversiones y Construcciones Sumapaz Limitada, en liquidación.

**6. Trámite procesal**

En auto de 11 de mayo de 2017[[10]](#footnote-10), el despacho requirió al accionante “*para que indique con la mayor claridad posible, la acción u omisión que motiva la solicitud de tutela, derecho que considera violado o amenazado, las pretensiones y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud de amparo*”.

En memorial de 22 de mayo de 2017, el actor allegó escrito de “*SUBSANACIÓN – ACLARO - ADICIONO*”, en cumplimiento de la anterior providencia[[11]](#footnote-11). Por consiguiente, en auto de 24 de mayo de 2017, se admitió la demanda y ordenó notificar al demandante y a la autoridad judicial demandada. Igualmente, al Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías, Invías, a la Agencia Nacional a de Infraestructura, ANI, al departamento de Cundinamarca, a la sociedad concesionaria Sabana de Occidente S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como terceros con interés[[12]](#footnote-12).

Posteriormente, se profirió auto de 24 de julio de 2017[[13]](#footnote-13), toda vez que en el escrito de “*SUBSANACIÓN – ACLARO - ADICIONO*”, el accionante agregó una nueva petición que estaba relacionada con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Anla y al municipio de Nocaima, razón por la cual se ordenó la vinculación al asunto de la referencia.

**7. Coadyuvancia**

**7.1. Señora María Ester Bermúdez Pinzón**

El apoderado[[14]](#footnote-14) de la coadyuvante solicitó, en escrito de 31 de mayo de 2017, que se concedieran las pretensiones de la acción de tutela, en el sentido que se deje sin efectos el auto de 23 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección “B”, el cual desconoce las sentencias dictadas el 24 de agosto de 2010 por la misma Corporación y la de 28 de octubre del mismo año, emanada de la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado.

Afirmó que existe una confesión del representante legal de la concesión Sabana de Occidente S.A.S., en la que indica que no han adelantado obras civiles para mitigar los problemas de inestabilidad que presenta el predio denominado El Porvenir, lo cual es suficiente para determinar el daño que se les causó.

Igualmente, manifiestó que se desconocen las sentencias de 24 de agosto y 28 de octubre de 2010, dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección “B” y el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”.

Por último, aseveró que la sociedad concesionaria ha realizado actuaciones con el fin de confundir a las autoridades judiciales, para que se ordenara cancelar las ayudas que se le otorgaban equivalentes a $ 3.500.000.

**7.2. Señora Norma Rubiela Bermúdez**

En escrito de 31 de mayo de 2017, solicitó que se concedan las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, pues considera que la decisión de 23 de mayo de 2016, es contraria a la verdad, pues en su sentir, se sigue presentando inestabilidad en el predio El Porvenir.

**8. Oposición**

**8.1. Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”**

El magistrado encargado del despacho que profirió el auto de 23 de mayo de 2016, pidió, en escrito de 5 de junio de 2017, que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, pues en su sentir no se incurrió en alguna causal especial de procedibilidad.

Sostuvo que en el asunto de la referencia se traen a colación hechos nuevos y diferentes a los expuestos en los incidentes de desacato que en su momento había estudiado el tribunal.

Señaló que la acción de tutela no cumple con el requisito de la inmediatez, pues la providencia motivo de censura constitucional se profirió el 23 de mayo de 2016, y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2017, es decir, aproximadamente de 11 meses después.

**8.2. Respuesta de la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI**

El apoderado solicitó, en escrito de 7 de junio de 2017, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que el demandante ha presentado varios incidentes, los cuales fueron resueltos. Además, advierte que en la actualidad cursa un proceso de reparación directa en la Sección Tercera del Consejo de Estado bajo radicado 2500023360002013009600, con el fin de que se determine la existencia de un error judicial en el trámite de la acción de tutela 2010-2344.

**8.3. Respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR**

En escrito de 7 de junio de 2017, la apoderada pidió que se declare la improcedencia de la solicitud de amparo, en razón a que en la actualidad hay un proceso de reparación directa en curso en la Sección Tercera de esta Corporación, por lo que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial.

**8.4. Respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

El apoderado de la cartera ministerial, en escrito de 6 de junio de 2017, solicitó que se desvincule del asunto de la referencia, toda vez que no está legitimada en la causa por pasiva, en razón a que dentro de las funciones de dicha entidad no se enmarca la de proferir decisiones judiciales.

**8.5. Respuesta del Instituto Nacional de Vías, Invías**

Mediante escrito de 5 de junio de 2017, el apoderado solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la acción de tutela pretende que se deje sin efecto una decisión judicial, lo cual no se encuentra dentro de las funciones que le otorgó la ley.

**8.6. Respuesta de ANLA**

El apoderado judicial, en escrito de 31 de julio de 2017, pidió que nieguen las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que la entidad ha dado respuesta de manera clara, completa y oportuna a cada una de las peticiones que ha elevado el demandante

Afirmó que el accionante ha efectuado diversas peticiones y quejas que la entidad ha tramitado oportunamente, pues de dichas solicitudes se expidieron la Resolución Nº 816 de 10 de julio de 2015 y el auto 681 de 9 de marzo de 2017, en los cuales se impusieron medidas adicionales a las previstas en la licencia ambiental Nº 710 de 28 de agosto de 2012.

Agregó que se han emitido varios oficios por parte de dicha entidad, dirigidos a atender las peticiones radicadas por el accionante, dentro de las cuales mencionó la “*[s]olicitud de Información proyectos viales a nombre de la Concesión Sabana de Occidente*”, la cual se resolvió en oficio Nº 2017003846-2-000 de 18 de enero de 2017. Asimismo, la solicitud en la que alegaba “*[i]nconsistencias en la Resolución 1222 del 01 de octubre de 2015*”, la que fue resuelta en oficio Nº 2016006305-2-001 de 2 de abril de 2017. Igualmente, el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio Nº 2015041072-2-000, resueltos mediante oficio Nº 2015041597-2-001 de 17 de septiembre de 2015.

Aclaró que como consecuencia de las diferentes solicitudes y quejas presentadas por el accionante, el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, efectúo visita del predio El Porvenir el 30 de junio de 2017, por lo que a la fecha se encuentra en elaboración el correspondiente concepto técnico, el cual será acogido mediante acto administrativo, que determinará el cumplimiento o no por parte del beneficiario de la licencia, así como la suficiencia de las mismas, o si hay lugar a modificarlas o adicionarlas.

Por último, manifiestó que no hay razón alguna para que el accionante alegue la vulneración de derecho fundamental de petición por parte del ANLA, cuando esta ha dado respuesta en debida forma a cada una de sus solicitudes.

**8.7. Respuesta del Ministerio de Transporte**

En escrito de 29 de agosto de 2017, el coordinador del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora de Jurídica solicitó que la cartera ministerial sea desvinculada del asunto de la referencia, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva.

**II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. **Competencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, 29 del Decreto 2591 de 1991, el 13 del Acuerdo 58 de 1999, el 2º [c] del Acuerdo 055 de 2003 (reglamento interno), la Sección Cuarta del Consejo de Estado es competente para decidir el asunto objeto de estudio.

**2. Cuestiones previas**

**2.1. Las coadyuvancias**

Las señoras María Ester Bermúdez Pinzón y Norma Rubiela Bermúdez presentaron sendos escritos en los que indican que coadyuvan las pretensiones de la acción de tutela presentada por el demandante.

Sobre la coadyuvancia en la acción de tutela, se resalta que está expresamente prevista en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y que frente a la misma la Corte Constitucional en las sentencias T-533 de 1998[[15]](#footnote-15) y T-349 de 2012[[16]](#footnote-16), ha precisado lo siguiente:

*“El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra que “…Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.*

*Para actuar como coadyuvante, la jurisprudencia ha interpretado que la disposición antes transcrita contiene solo una exigencia: demostrar un interés legítimo en el resultado del proceso. Luego, si el juez de tutela haya acreditado el interés del tercero o terceros intervinientes para actuar dentro del proceso, se les debe permitir su vinculación sin que para el efecto se señale una forma específica para hacerlo. En este respecto, en la sentencia T- 435 de 2006, se expuso lo siguiente:*

*‘En sus pronunciamientos sobre la coadyuvancia, la Corte Constitucional, interpretando el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, ha entendido que terceros ajenos a la conculcación de los derechos fundamentales con interés en el resultado de un proceso de tutela pueden intervenir de diferentes formas, buscando defender sus intereses’.*

*6.2.1 Además, esta Corporación ha considerado que permitir la participación de la persona o personas dentro del proceso de tutela cuando la decisión que se adopte dentro del mismo pueden afectarlos, realiza el contenido del artículo 2 Superior que establece como fin esencial del Estado: “…facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan…”, como también la efectividad del artículo 29 de la Constitución, en lo atinente a la garantía del derecho al debido proceso”*

Al respecto, la Sala advierte que solo se tendrá en cuenta la coadyuvancia que presentó la señora Norma Rubiela Bermúdez, toda vez que se demostró que frente a la acción de tutela tiene algún interés, pues fue quien en su momento inició acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, con radicado Nº 2012-01416-01, en la que el accionante actuó como coadyuvante.

Frente al escrito de la señora María Ester Bermúdez Pinzón, este no será tenido en cuenta, en razón a que no demostró interés legítimo para actuar dentro del asunto de la referencia; solo se limitó a debatir el auto del tribunal demandado que declaró el hecho superado y a resaltar la supuesta confesión que realizó el representante legal de la Concesión Sabana de Occidente S.A, sin que allegara alguna prueba frente al interés.

**2.2. Impedimento y conformación de la Sala**

En escrito de 25 de julio de 2016, el magistrado del Consejo de Estado Jorge Octavio Ramírez Ramírez manifestó su impedimento para participar en la acción de tutela objeto de estudio, por considerar que se configuró la causal prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión del Decreto 2591 de 1991[[17]](#footnote-17), en tanto participó en el asunto de tutela 2012-01416, en el que no solo actuó la señora Norma Rubiela Bermúdez, sino el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, en la que cuestionaron la decisión de 18 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”. Por consiguiente, los términos quedaron suspendidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145[[18]](#footnote-18) del Código General del Proceso (CGP).

Mediante auto de 2 de agosto de 2016[[19]](#footnote-19), se declaró fundado el impedimento y se dispuso separar al mencionado consejero del conocimiento de la presente acción, en tanto *“se encuentra acreditado que como Magistrado de la Sección Cuarta de esta Corporación, suscribió la providencia de* ***8 de junio de 2016****, mediante la cual se resolvió incidente de desacato No. 2012-01416-03, en el que se estudió la solicitud de sanción por desacato de la señora Norma Rubiela Bermúdez, en el cual el señor Jorge Arturo Puentes Londoño participó como coadyuvante”*. En consecuencia, se ordenó el sorteo de un conjuez, por lo que se nombró al doctor Jesús Marino Ospina Mena.

Posteriormente, el expediente ingresó al despacho el 30 de agosto de 2017 y se registró el proyecto de fallo el 5 de septiembre del mismo año.

**3. Delimitación del debate jurídico**

La Sala observa que el y otras en el escrito de “*SUBSANACIÓN – ACLARO - ADICIONO*”. Por accionante elevó varias pretensiones en forma dispersa, es decir, una parte en el primer escrito de tutela consiguiente, el debate se limitará de la siguiente manera:

* Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en razón a que se pide dejar sin efectos la providencia de 23 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en el trámite de un incidente de desacato.
* Análisis de la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición.
* Llamado de atención al demandante por los escritos irrespetuosos presentados a la administración de justicia.
* Envío de copias a la Procuraduría General de la Nación para que obren en el radicado número E-2017-693554.

**4. Procedencia de la acción de tutela contra la providencia de 23 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”**

**4.1. El requisito de inmediatez como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”.* Ahora bien, aun cuando la Carta Política hace uso de la expresión “*en todo momento y lugar”*, lo que podría dar a entender que la acción de amparo puede solicitarse en cualquier tiempo, sin importar la urgencia, ni la relevancia de los derechos vulnerados, lo único cierto es que se trata de un requisito que se debe valorar en cada caso concreto.

Sin embargo, la Corte Constitucional[[20]](#footnote-20), ha señalado que si bien no es posible establecer un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela, ésta no puede presentarse en cualquier tiempo y por lo tanto debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del actor y la presentación de la demanda, en la medida en que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto de la seguridad jurídica y de los derechos de los terceros afectados.

En este orden de ideas, la inmediatez es más bien una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tuvo conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudencial. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo de la acción de tutela, pues se evita *“el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica.”* [[21]](#footnote-21)

La jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios orientadores para que el juez de tutela pueda determinar[[22]](#footnote-22), en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se precisaron en la sentencia SU-391 de 2016[[23]](#footnote-23), así:

*“(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve.*

*(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

*(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

*(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados* en la *tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales.*

*(v)   Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente”[[24]](#footnote-24)*

Específicamente, en torno a la verificación de este presupuesto cuando la tutela que se analiza está dirigida contra una providencia judicial, la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014[[25]](#footnote-25) estableció, como regla general, que el mecanismo de amparo debe promoverse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia o providencia objeto de reproche constitucional.

Esta regla general, armoniza con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha admitido dicho término. En este sentido, la sentencia T-031 de 2016[[26]](#footnote-26) expresó lo siguiente:

*“Al respecto, como parámetro general, en varias providencias, esta Corporación ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante[[27]](#footnote-27). En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable[[28]](#footnote-28)”*.

En síntesis, el término para interponer una acción de tutela contra providencia judicial, por regla general, es de seis meses contados desde la notificación de la providencia contra la cual se dirige la acción constitucional. Sin embargo, la condición de la inmediatez, supone que deban analizarse las circunstancias particulares, a fin de establecer si el término que ha transcurrido entre la situación que generó la supuesta vulneración o amenaza *iusfundamental* es razonable, lo que permitiría dar por cumplido este requisito objetivo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

**4.2. Estudio y solución frente la providencia de 23 de mayo de 2016**

De acuerdo con las normas y los criterios jurisprudenciales citados, la Sala procede a establecer el cumplimiento del requisito de inmediatez frente a los hechos de la presente acción de tutela.

En el caso concreto, el actor pretende la revocatoria del auto de 23 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, dentro del incidente de desacato Nº 2010-02344, que no dio apertura al trámite, por considerar que se había ocurrido un hecho superado.

La anotada decisión fue notificada por estado el 24 de mayo de 2016. Como la solicitud de amparo fue promovida el 5 de mayo de 2017, **transcurrieron 11 meses y 20 días**, contados a partir de la notificación del auto, término que desborda los límites de la razonabilidad, a lo que se agrega que el actor no justificó la tardanza en acudir a la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la pretensión tendiente a dejar sin efectos la providencia de 23 de mayo de 2016, por ausencia del requisito de inmediatez.

**4.3. Del derecho fundamental de petición**

El demandante afirma que la Concesión Sabana de Occidente S.A.S., la ANLA, la ANI, la CAR y la Oficina de Planeación de Nocaima han vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que no les han querido otorgar unos documentos “*con los que se me quiere atropellar cambiando arbitrariamente el uso del suelo*”.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional ha definido las reglas básicas que orientan el derecho de petición y los criterios que se deben tener en cuenta al aplicarse esta garantía fundamental. En la sentencia T-1160A de 2001[[29]](#footnote-29), esa corporación judicial señaló:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El* ***núcleo esencial del derecho de petición*** *reside en la* ***resolución pronta y oportuna de la cuestión****, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La* ***respuesta debe cumplir con estos requisitos****: 1.* ***Oportunidad*** *2. Debe* ***resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3.* ***Ser puesta en conocimiento del peticionario****. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior,* ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado******ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita****.*

*e) Este derecho, por regla general,* ***se aplica a entidades estatales****, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las* ***organizaciones privadas cuando la ley así lo determine****.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el* ***derecho de petición se formula ante particulares****, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la* ***oportunidad de la respuesta****, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala* ***15 días para resolver****. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del* ***silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición****, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición* ***también es aplicable en la vía gubernativa****, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. ”****[[30]](#footnote-30)*** *.*

*Mediante la sentencia T-1006 de 2001,****[[31]](#footnote-31)*** *la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;[[32]](#footnote-32)*

*k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[[33]](#footnote-33)”*

Ahora bien, en lo atinente al **núcleo esencial del derecho de petición**, la Corte Constitucional precisó que:

*“ …* ***el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial****[[34]](#footnote-34): (i) la posibilidad cierta y efectiva de* ***elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades****, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la* ***respuesta debe ser pronta y oportuna****, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[[35]](#footnote-35), así como* ***clara, precisa y de fondo o material****, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y* ***de manera completa y congruente****, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una* ***pronta comunicación de lo decidido al peticionario****, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[[36]](#footnote-36).*

*Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:*

*‘Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello´[[37]](#footnote-37)*

*Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el* ***derecho de petición se concreta*** *con la* ***respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado*** *y cuando se cumple con la obligación de* ***notificar al particular sobre la respuesta*** *adoptada por la entidad”*[[38]](#footnote-38)*. (Destacado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece los términos en los que deben resolverse las peticiones, incluyendo una posibilidad excepcional de resolver por fuera del mismo, en cuyo caso, tal circunstancia debe ser informada por la autoridad, antes del vencimiento del término, señalando expresamente los motivos de la demora así como el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. La citada disposición establece:

*“****Artículo 14****. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Sobre este último aspecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha señalado que:

*“La Administración, como las demás autoridades públicas, tiene el deber de servir a la comunidad y de hacer efectivos los derechos constitucionales y legales del ciudadano (Arts. 2 C.P. y 2 C.C.A.). Por ello, su posición frente al derecho de petición no es pasiva o de defensa, sino que se encuentra orientaba por un*[*mandato*](http://www.gerencie.com/generalidades-del-contrato-de-mandato.html)*de colaboración con el administrado, en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.*

*En esa medida, la garantía del derecho de petición por parte de las autoridades públicas lleva implícitos deberes de facilitación y orientación del ciudadano, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente (…)*

*En su lugar, la entidad no competente para atender una petición debe remitirla a la autoridad que corresponda, lo que implica que deba revisar: (i) si tiene o no competencia para responder; y (ii) en caso negativo, cuál es la entidad que tiene competencia para ello (concreción del mandato general de colaboración de la Administración). Ambos extremos del análisis, en cuanto necesarios para la protección y eficacia del derecho fundamental de petición, exigen de la respectiva entidad una ponderación seria y razonada como requisito previo a la activación del mecanismo de remisión por competencia.*

*Y, para que la persona no quede sujeta a una discusión indefinida al interior del propio Estado sobre quién debe atender su petición, lo que también representaría una violación de este derecho fundamental (…)*

*En este orden, la entidad que niega su competencia para tramitar una actuación administrativa no sólo debe remitirla a la autoridad competente para ello, sino que le asiste un deber especial de sustentación de esa decisión, de manera que, no tenga duda alguna de que el asunto escapa del ámbito de su competencia; por su parte, la entidad que recibe la actuación por remisión competencial de otra, tiene una carga especial de verificación seria y motivada y ante todo ab initio,  sobre si tiene o no la competencia que se le imputa (…)”*.

Esta Corporación también se ha referido al **derecho de petición**, al indicar que *“****se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable a la solicitud presentada****, lo que supone que las situaciones contrarias (…), son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”[[39]](#footnote-39)*.

Con fundamento en lo anterior, la garantía del derecho fundamental de petición, conlleva el deber constitucional y legal ineludible de dar respuesta a las peticiones, de fondo, en forma clara y precisa, dentro de los términos anotados, siendo así que su inobservancia, hace procedente la protección por el juez constitucional, a través de la acción de la tutela.

Descendiendo al cargo objeto de estudio, la Sala observa que el accionante con el escrito de tutela y el de “*SUBSANACIÓN – ACLARO - ADICIONO*”, no aportó prueba siquiera sumaria que demostrara que había presentado las peticiones alegadas ante alguna de las entidades accionadas, en la que se pudiese determinar el objeto de esta, su naturaleza (información, consulta de documentos, vía gubernativa, entre otros) y la fecha de radicación o presentación.

Por otra parte, la ANLA aportó un disco compacto en el que señala las siguientes actuaciones administrativas que realizó como consecuencia de las quejas y solicitudes presentadas por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño:

* Resolución Nº 0816 de 2015, “*Por la cual se imponen unas medidas ambientales adicionales en atención de una queja relacionada con la ejecución del proyecto vial denominado Construcción y Operación de la Doble Calzada Bogotá – Villeta, Tamo 02 La Vega – Cruce a Útica*”.
* Auto de 9 de marzo de 2017, “*Por el cual se efectúan unos requerimientos en virtud de una queja*”.

En ese orden de ideas, el demandante no cumplió con la carga de demostrar que había radicado alguna petición, ni se pudo constatar cuál era el objeto de las solicitudes y ante qué entidades se elevaron las mismas, a excepción de ANLA, entidad que demostró que ha dado trámite a las quejas y solicitudes del demandante, pero como no aportó prueba en la que se pueda determinar que no se había dado respuesta oportuna a alguna solicitud, la Sala declarará la improcedencia respecto del amparo del derecho fundamental de petición.

**4.4. Llamado de atención al señor Jorge Arturo Puentes Londoño, para que en sus escritos no realice afirmaciones irrespetuosas**

La Sala observa que el accionante había presentado una acción de tutela el 27 de abril de 2016, con los mismos hechos y pretensiones, pero en auto de 15 de junio de 2016, la Sección Segunda, Subsección “B” de esta Corporación rechazó la demanda, toda vez que se le requirió en providencia de 29 de abril del mismo año, para que manifestara bajo la gravedad del juramento que no había presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo cual no hizo.

Igualmente, se advierte que por estos hechos se encuentra en curso, en el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Tercera bajo radicado Nº 2014-00490-00, el medio de control de reparación directa que interpuso el accionante contra la Nación, Instituto Nacional de Concesiones, Inco y otros. De igual manera, el actor, como representante legal de la sociedad Construcciones Sumapaz Limitada presentó un medio de control igual por las mismas circunstancias, la cual se tramita ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, bajo el radicado Nº 2013-00096-00[[40]](#footnote-40).

Aunado a lo anterior, se constató que el actor y la coadyuvante, en procesos de tutelas que se han desarrollado en esta Corporación han interpuesto 3 incidentes de desacato dentro del expediente radicado bajo el número 2012-01416, los cuales fueron negados, toda vez que no había razón para imponer sanción o, en su defecto, no había lugar a dar apertura al trámite, pero que a pesar de ello, interpusieron recursos de reposición, apelación y de queja, los cuales se resolvieron en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, a pesar de que estos no eran procedentes. Igualmente, cabe resaltar que el el señor Jorge Arturo Puentes Londoño y la señora Norma Rubiela Bermúdez podrían estar incurriendo en actuaciones temerarias, pues ya han iniciado procesos constitucionales por hechos similares, solo que en los anteriores cambiaron la calidad en que actuaban, lo que desconoce el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

De otra parte, el accionante ha sido recurrente en sus escritos al referirse al magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, con expresiones irrespetuosas en sus escritos, sin guardar el debido respeto al funcionario judicial que, en su momento, dictó el auto de 23 de mayo de 2016, objeto de tutela.

A folio 5 del escrito de tutela, el actor indicó:

“***DEL ACTUAR ILEGAL E INSCONSTITUCIONAL DEL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN RENUENCIA AL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO DESDE OCTUBRE 28 DEL AÑO 2010 SEIS AÑOS EN PLENO FRAUDO PROCESAL Y DESACATO SUSTRAYENDOSE DE LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y PONIENDO EN PRELIGRO LA VIDA DE CIENTOS DE MILES DE PERSONAS QUE A DIARIO UTILIZAMOS LA VÍA NACIONAL***”

En desarrollo del mencionado título, indica que “*he manifestado reiteradamente que producto la COMPONENDA organizada en la REUNIÓN ILEGAL sostenida en Febrero 4 del año 2011*”[[41]](#footnote-41), afirmaciones que fueron reiteradas en el escrito de tutela y en el de “*SUBSANACIÓN – ACLARO - ADICIONO*”.

Aunado a lo anterior, se constató que en una ocasión anterior dentro del incidente de desacato que promovió el actor dentro del proceso Nº 2012-01416-03, en auto de 2 de mayo de 2016, el magistrado Jorge Octavio Ramírez Ramírez llamó la atención al accionante, porque estaba haciendo afirmaciones irrespetuosas, en los siguientes términos:

“*2.- Igualmente considera pertinente este Despacho advertir al ciudadano Jorge Arturo Puentes Londoño, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso,* ***es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez****.*” (Negrilla y subraya de la Sala)

En ese orden de ideas, es claro que el demandante en sus escritos ha sido reiterativo con afirmaciones irrespetuosas que comprometen el decoro de la función judicial, lo que desconoce lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

*“****Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.****Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

*2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

*3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.*

*4.* ***Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia***(negrillas y subrayas de la Sala).

*(…)”*.

Así las cosas, la Sala instará al actor para que se abstenga de utilizar en sus escritos expresiones irrespetuosas hacia los funcionarios judiciales, conductas que pueden ser sancionadas por los jueces de la República conforme lo establece el artículo 44 del CGP.

**4.5. Remisión de copia de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación**

Por último, la Sección observa que en memorial de 19 de julio de 2017, que el accionante interpuso una petición ante la Procuraduría General de la Nación el 18 del mismo mes y año, la cual quedó radicada bajo el número E-2017-693554, por la tardanza en la adopción del fallo de tutela.

Así las cosas, se enviará copia de la presente providencia a dicha entidad, para lo de su cargo.

**5. Razón de la decisión**

La Sala considera que no es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela frente a la petición de dejar sin efectos el auto de 23 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, porque no cumple el requisito de la inmediatez, teniendo en cuenta que el periodo transcurrido entre la fecha de notificación de la providencia judicial demandada y la radicación de la solicitud de amparo fue de **11 meses y 20 días**, término que desborda los límites de la razonabilidad y desvirtúa la urgencia y necesidad de que se protejan los derechos fundamentales del actor, supuestamente vulnerados.

Además, se declarará la improcedencia del amparo solicitado respecto de la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que el actor no allegó prueba siquiera sumaria en la que conste que elevó alguna solicitud, a fin de constatar ante qué entidades fue presentada, el objeto, la naturaleza y la fecha, para así determinar la supuesta vulneración.

Igualmente, se instará al accionante para que se abstenga de utilizar en sus escritos expresiones irrespetuosas hacia los funcionarios judiciales, conductas que pueden ser sancionadas por los jueces de la República conforme lo establece el artículo 44 del CGP.

Por último, se enviará copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, con destino al radicado Nº E-2017-693554, para lo de su cargo.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**.- **DECLÁRASE** improcedente la acción de tutela instaurada por **Jorge Arturo Puentes Londoño**, por las razones expuestas.

**Segundo**.- **ÍNSTASE** al señor Jorge Arturo Puentes Londoño, para que en el futuro se abstenga de utilizar en sus escritos expresiones irrespetuosas hacia los funcionarios judiciales, conductas que pueden ser sancionadas por los jueces de la República conforme lo establece el artículo 44 del Código General del Proceso.

**Tercero.-** Por la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación con destino al radicado Nº E-2017-693554, para lo de su cargo.

**Cuarto.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más eficaz y expedito posible, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto.-** En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

**Presidenta de la Sección**

**MILTON CHAVES GARCÍA**

**Consejero**

**JESÚS MARINO OSPINA MENA**

**Conjuez**

1. Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha. [↑](#footnote-ref-1)
2. Proceso con radiación No. 2010-2344. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 73. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 74. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 79 a 80. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 88. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 89. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 93. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 77 del cuaderno Nº 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 49 a 127 ibíd. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 129 ibíd. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 286. [↑](#footnote-ref-13)
14. Poder a folio 151 ibíd. [↑](#footnote-ref-14)
15. M.P.: Hernando Herrera Vergara [↑](#footnote-ref-15)
16. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-16)
17. *“Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.”* [↑](#footnote-ref-17)
18. *El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.* [↑](#footnote-ref-18)
19. Folios 303 a 304 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Constitucional, sentencia T- 123 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. [↑](#footnote-ref-20)
21. Ibídem. [↑](#footnote-ref-21)
22. Ver al respecto: Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo, sentencia T-246 de 2015 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, sentencia T-594 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño , sentencia T-158 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia T-1110 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte Constitucional. M. P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ibídem. [↑](#footnote-ref-24)
25. 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ) [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte Constitucional, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte Constitucional, sentencias T-328 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-1063 de 2012 M.P. Alexei Julio Estrada. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-28)
29. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-30)
31. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó “*Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “…[las respuestas simplemente formales o evasivas]… no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución…*”. [↑](#footnote-ref-32)
33. Corte Constitucional, Sentencia 249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-33)
34. Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras. [↑](#footnote-ref-34)
35. Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. [↑](#footnote-ref-35)
36. Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. [↑](#footnote-ref-36)
37. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-37)
38. Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado. [↑](#footnote-ref-38)
39. Sentencia del 10 de octubre de 2016. C. P. Gabriel Valbuena Hernández (exp. 2016-03681-01) [↑](#footnote-ref-39)
40. http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=eonMmCJWg3QpzB9x7drwgrxLFUw%3d [↑](#footnote-ref-40)
41. Folio 5. [↑](#footnote-ref-41)